Santiago, diecisiete de mayo de dos mil veintiuno.

A los escritos folios $N^{\circ}s$ 44351-2021 y 49156-2021: estése al mérito.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos decimosegundo a vigesimoprimero, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar presente:

Primero: Que la presente causa Rol N° 154.803-2020 Corte Suprema, corresponde a los recursos de protección roles N° 809-2.020, 958-2.020 y 1001-2.020 que fueron acumulados por la Corte de Apelaciones de La Serena, interpuestos por los abogados Héctor Marambio Astorga, Daniel Ignacio Núñez Arancibia, Esteban Vilchez Celis y Carlos Antonio Tello Luza en representación de diversos habitantes de la localidad de Caimanes y de organizaciones sociales de la zona, denunciando que el día seis de mayo del año dos mil veinte se presentó en la localidad una nube de polvo blanco, tóxica, proveniente del Tranque El Mauro. Esta nube tóxica, expresan, vulnera la integridad física de los recurrentes, así como su derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

Por su parte, la recurrida Minera Los Pelambres informó que, en realidad, el día en cuestión ocurrió un evento climático que generó un levantamiento de polvo, siendo esta una circunstancia absolutamente extraordinaria



que no generó el daño alegado por los denunciantes. Sin perjuicio de lo anterior, hacen presente que se implementaron medidas para pronosticar posibles nuevos eventos climáticos parecidos, y para mitigar, en caso de ocurrencia, sus efectos.

Igualmente fue recurrida Antofagasta Minerals S.A., quien, en lo pertinente, alega ser una persona jurídica diversa a Minera Los Pelambres y consecuentemente, falta de legitimación pasiva.

Segundo: Que la Corte de Apelaciones de La Serena rechazó la acción de protección deducida estimando que, apreciada la prueba conforme las reglas de la sana crítica, la existencia de la nube en cuestión no produjo alteración de la calidad del aire ni pudo estimarse que hubiere contenido elementos tóxicos, de tal forma que concluyó que no existió acción u omisión atribuible a las recurridas.

Tercero: Que, en contra de dicha sentencia de fecha once de diciembre de dos mil veinte, se alzaron en apelación los tres actores de protección.

Junto con reiterar los argumentos de sus acciones, se alega, sucintamente, que las pruebas presentadas por Minera Los Pelambres corresponden a documentos e informes emanados por ella misma, ya sea de manera directa, o a través de terceros contratados para su realización. A su vez, los informes emanados de las autoridades, como el Servicio Nacional de Geología y Minería y, en particular, el de la



Superintendencia del Medio Ambiente, se sostendrían únicamente en las mediciones e antecedentes entregados por la recurrida.

Cuarto: Que, según se establece en la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medioambiente, dicha institución tiene por objeto "ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y,o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.".

Igualmente, en el inciso primero del artículo 19 de la ley, se dispone que "Las actividades de fiscalización se ceñirán a los programas y subprogramas definidos, sin perjuicio de la facultad de la Superintendencia para disponer la realización de inspecciones no contempladas en aquéllos, en caso de denuncias o reclamos y en los demás en que tome conocimiento, por cualquier medio, de incumplimientos o infracciones de su competencia".

Por último, el artículo 47 de la referida ley se refiere al procedimiento administrativo sancionatorio, que puede ser iniciado por denuncia, señalándose en los artículos posteriores los pasos que corresponden al mismo.



Quinto: Que, teniendo presente lo consignado en el fundamento precedente, se solicitó por esta Corte informe a la Superintendencia del Medio Ambiente en su calidad de autoridad competente para investigar la existencia de infracciones a la normativa medioambiental. Esta autoridad informó con fecha diecinueve de enero del año en curso que recibió tres denuncias relativas a los hechos relatados en la presente causa, cuyos expedientes se encuentran, a la fecha del informe, aún en investigación.

Sexto: Que, de esta forma, al existir versiones contradictorias sobre los hechos y la toxicidad de sus efectos, no existiendo un pronunciamiento de la autoridad competente sobre aquello, no es posible para esta Corte determinar la efectividad de haber cometido las recurridas, Antofagasta Minerals S.A. y Minera Los Pelambres las vulneraciones a las garantías fundamentales denunciadas, sin perjuicio de lo que se dirá a continuación.

Séptimo: Que consta de los antecedentes acompañados y del informe evacuado por la Superintendencia del Medioambiente, que se recibieron tres denuncias entre los días once a veinticinco de mayo del año dos mil veinte; y que es reconocido por la propia Superintendencia que, a la fecha de su informe, la investigación aún estaba en curso, quedando de manifiesto que la investigación se extiende por al menos ocho meses.



menester tener presente que, en pos de cumplimiento al fin último que la ley le encomienda, consistente evitar o disminuir las consecuencias en perniciosas concretas generadas por eventuales incumplimientos a los instrumentos de carácter ambiental establecidos en el ordenamiento jurídico vigente, Superintendencia ha de extender su quehacer más allá de la mera revisión de los antecedentes que se le han presentado, debiendo constituirse, con las herramientas que la ley y su normativa le han dado, en garante de la protección del medio ambiente, investigando las denuncias que le son presentadas y resolviendo en los términos del artículo 53 de su Ley Orgánica, dentro de un plazo razonable que garantice protección; de modo tal, que no obstante no haber sido recurrida la Superintendencia del Medioambiente, atendidos los antecedentes de la acción, sus facultades y obligaciones legales, será acogido el recurso en los términos que se señalará en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se revoca la sentencia apelada de once de diciembre del año dos mil veinte y, en su lugar, se acoge el recurso de protección, en el sentido que la Superintendencia del Medioambiente deberá resolver en un plazo de noventa días desde la notificación de la presente



sentencia, los procedimientos administrativos sancionatorios incoados a raíz de las denuncias referidas en el considerando quinto de este fallo.

Registrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Pedro Pierry Arrau.

Rol N° 154.803-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y por los Abogados Integrantes Sr. Pedro Pierry A. y Sr. Julio Pallavicini M.



En Santiago, a diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.